

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0906

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el curador designado presentó excusa para el ejercicio del cargo en razón a que soporta una carga procesal que le impide cumplir con dicha designación, al tenor del artículo 48 del CGP, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el curador designado, en consecuencia, relevar del cargo de curador ad-litem a el abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, identificado con la C.C. 13.474.945 y T.P. 101.526.

SEGUNDO: DESÍGNAR al abogado JAIRO ANDRES NIÑO MATEUS, identificado con la C.C. 88.253.833 y T.P. 175.767 como curador ad-litem del demandado JORGE IVÁN TREJOS LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.134.928.

SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, el abogado JAIRO ANDRES NIÑO MATEUS, puede ser notificado al correo electrónico registrado en SIRNA jairoandresmateus@hotmail.com.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2017-01229-00 ONE DRIVE. 150.
DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES SAS
DEMANDADO: JORGE IVAN TREJOS LONDOÑO Y NARCISA CACERES

48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto a la apoderada de la parte demandante Dra. Aleida Patricia Lasprilla Díaz al correo aleidalasprilla@gmail.com., y al nuevo curador designado al correo jairoandresmateus@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1d3491395380d6347644ae35e1608ba0ff9de5f9dd68299ecc697f2e45feecb

Documento generado en 29/04/2021 10:30:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0900

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Revisado el presente diligenciamiento se advierte que mediante auto de fecha 21 de enero de 2020¹ se nombró como curador ad litem del aquí demandando al Dr. Carlos Alexander Ortega Torrado, sin que hasta el momento haya hecho pronunciamiento alguno. Sin embargo previo a relevarlo, y teniendo en cuenta que la parte actora en su acápite de notificaciones relacionó como dirección electrónica del demandado la siguiente: williamparada3@hotmail.com se estima conveniente requerirla que proceda con la notificación personal al correo antes mencionado.

2.- Por lo anterior y en aras de garantizarle al ejecutado el derecho de defensa y contradicción es preciso requerir a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación tal como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico reportado o que se reporte previamente. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

- i) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ii) Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- iii) **Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y mandamiento de pago.**

¹ Folio 61 Expediente Digitalizado – folio 001 Expediente Digital

- iv) Que para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. v) La dirección física del despacho y su teléfono.

3.- Un ejemplo de la forma correcta de hacerlo como mensaje de datos al correo electrónico, es la siguiente:

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021

Señor:
WILLIAM ARMANDO PARADA LOZANO
williamparada3@hotmail.com
Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2019-00023-00 One Drive 365
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860-003-020-1
DEMANDADO: WILLIAM ARMANDO PARADA LOZANO C.C. 88.030.545

Le informo que esta comunicación constituye la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del mandamiento de pago proferido el 25 de agosto de 2020, en su contra y a favor de FINANCIARA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **por lo que adjunto remito la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así: **cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar la contestación de la demanda, excepciones de mérito y demás medios de defensa que pretenda ejercer, que corren conjuntamente.**

La contestación de la demanda debe remitirla al correo electrónico: **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en el horario comprendido entre 8 de la mañana y 5 de la tarde, advirtiendo que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

Adicionalmente se le informa que:

- a) La dirección física del juzgado es: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482.
- b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.
- c) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 - la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.
- d) ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia->

[multiple-de-cucuta](#) , siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas”.

4.- Por último, en vista que no se observa en el plenario que la parte actora retirara el oficio a fin de hacer efectiva la medida cautelar aquí decretada por medio de auto de fecha 25 de enero de 2019², **por secretaria procédase a remitir la misma a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.**

5- **Notificar** esta decisión por estado y remitir copia del auto y del expediente digital a la apoderada de la parte demandante Nubia Nayibe Morales Toledo al correo electrónico: nubiadeduplat@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Folio 22 Expediente Digitalizado – folio 001 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2019-00023-00 One Drive 365
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860-003-020-1
DEMANDADO: WILLIAM ARMANDO PARADA LOZANO C.C. 88.030.545

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd83f119fed9067b5016e1ddc34a00342c9823d258389cf7036cacf19ce3d90c

Documento generado en 29/04/2021 11:15:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0901

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Revisado el presente diligenciamiento se tiene que: i) el Dr. Carlos Eduardo Infante Urquijo fue designado como curador ad litem dentro el presente proceso mediante auto No. 716 del 13 de noviembre de 2021¹; ii) ante la no aceptación del cargo, mediante auto No. 0846 de fecha 26 de noviembre de 2020² este despacho requirió al togado a fin de acreditar que ejerce la defensa en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio o en su defecto que ostente la calidad de funcionario público.

2.- Por esta razón, **previo a compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** REQUIERASE al Dr. Doctor Carlos Eduardo Infante Urquijo para que para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto proceda a dar cumplimiento el auto No. 0846 de fecha 26 de noviembre de 2020. Una vez cumplido dicho término ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de darle celeridad a este proceso, se dispone nombrar como curador Ad Litem del señor Gilberto Estibenson Cáceres Prieto, tal como lo dispone el artículo 108 del C.G.P, al Doctor **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS** quien recibe notificaciones en el correo electrónico lfernandoabogado@gmail.com, el que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

4.- El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; el **apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.**

5.- **REQUIÉRASE** a la parte actora, para que en su deber de colaboración con la administración de justicia y aras de darle agilidad al presente tramite, gestione la aceptación de la curaduría aquí dispuesta, lo anterior teniendo en cuenta que mediante auto No. 244 de fecha 10 de septiembre de 2020³, auto No. 0486 del 19 de octubre de 2020⁴, auto No. 0560 del 29 de octubre de 2020⁵ y auto No. 716 del 13 de noviembre de 2020 se nombraron profesionales del derecho a fin de que asumieran esta función, lo que a la fecha ha resultado infructuoso.

¹ Folio 017 Expediente Digital

² Folio 020 Expediente Digital

³ Folio 007 Expediente Digital

⁴ Folio 011 Expediente Digital

⁵ Folio 014 Expediente Digital

6.- Obra al expediente digitalizado a los numerales 010, 010.1, 0102 y 023 solicitudes de la señora Edith Díaz Monsalve, a efectos de que le sean expedidas copias de providencias proferidas por esta Unidad Judicial, para lo cual aportó copia del oficio que la designó como Dependiente.

7.- No obstante lo anterior, y como quiera que se evidenció pedimento directo de la Dependiente Judicial, para la expedición de copia de autos proferidos en el presente trámite, con ocasión a la Dependencia Judicial que dice le fue conferida por el Representante Legal del Banco Popular, respecto de lo cual se repite no obra al expediente pedimento directo recibido de la entidad demandante o de su apoderado, por tanto, es de prevenir a la señora Edith Díaz Monsalve, identificada con la C.C. 37.291.308, para que en adelante obre conforme a las previsiones dispuesta por la ley para tal efectos, en especial las consagradas en el los artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 así:

“Artículo 26. Del Decreto 196 de 1971: Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados:

- a) Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;
- b) Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal;
- c) Por las partes;
- d) Por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo;
- e) Por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y

f) Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.

A su turno el artículo 27 prevé:

“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por su parte el numeral sexto del artículo 123 del Código General del Proceso Dispone:

“...Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación...”.

8.- De conformidad con las disposiciones antes reseñadas es preciso advertir a la libelista que las peticiones de expedición de copias en el presente caso de providencias proferidas en este trámite judicial, debe hacerlo directamente el apoderado de la parte demandante desde el correo electrónico reportado para notificaciones, lo anterior por cuanto debe tenerse certeza de la persona que solicita la información. Aunado ello, porque el expediente

aún no ha sido notificado formalmente a la parte demandada, conforme se le precisó en renglones que anteceden y por tanto existen actuaciones que tienen reserva legal.

9.- Ahora bien, respecto de la solicitud de tenerse como Dependiente Judicial no puede ser atendida, puesto que aún no existe petición directa de ninguna de las partes. Por tanto, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante lo informado y se le requerirá para que confirme tal designación.

10.- En conocimiento de la parte actora el oficio remitido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional donde informa que el aquí demandado fue retirado del servicio activo mediante resolución No. 05284 del 24-08-2016 motivo por el cual no pueden acatar el requerimiento de este despacho.⁶

11.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Ruth Aparicio Prieto al correo electrónico: ruth.aparic@gmail.com, y al curador designado al correo lfernandoabogado@gmail.com y al Dr. Carlos Eduardo Infante Urquijo solucionesjuridicas.ci@gmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67de506a8759fef458f7af5fb03c87f9d553944f21a87d37de5c67f203f0cfae
Documento generado en 29/04/2021 11:15:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0907

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la comunicación remitida desde el correo electrónico joseernesto_90@hotmail.com de fecha 5 de febrero de 2021 suscrita por el Dr. José Ernesto Jaimes Chía, donde allegó contestación de la demanda formulada por la parte ejecutada, **se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella.**

2.- RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. JOSÉ ERNESTO JAIMES CHÍA, para que en adelante represente a la parte demandada dentro del presente proceso, en su calidad de Curador Ad- Litem en los términos y facultades a él legalmente conferidas.

3.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Luis Fernando Luzardo Castro al correo electrónico: luisluzardo@hotmail.com, y al curador ad-litem correo: joseernesto_90@hotmail.com y fundacionjaimeschia@gmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00156-00 ONDRIVE 282
Demandante: BANCOPOPULAR S.A.
Demandado: DEYBI ALEXANDER COLMENARES RINCON

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d212aad8c5c64a773b522b8b2d34beac63b3261e1cc01828a6965621b87dff3f

Documento generado en 29/04/2021 10:30:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0902

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- La parte actora a través del correo electrónico dolyflorez@gmail.com de fecha 3 de febrero de la anualidad suscrito por la Dra. Doly Flórez, allegó memorial con el que informó al Despacho las siguientes direcciones a fin de notificar la pasiva dentro del presente asunto: *i)* calle 11No. 3N-127 Barrio Nueva Colombia – El Zulia-; *ii)* calle 0 Av. 9 Y Barrio Comuneros distrito de Policía de Atalaya y *iii)* la dirección de correo electrónico jose.quintero@correopolicia.gov.co.¹

2.- En fecha 24 de febrero de la anualidad, la misma apoderada allega las notificaciones que se realizaron a las direcciones que se aportaron con anterioridad con las siguientes resultas²: Las comunicación para notificación - Art. 291 C.G.P.- enviadas a la calle 11No. 3N-127 Barrio Nueva Colombia – El Zulia- y a la calle 0 Av. 9 con 10 Barrio Comuneros distrito dos de Policía de Atalaya ambas remitidas través de la empresa de correo Servilla S.A., la cual certificó en la primera que *“la persona a certificar no reside o labora en la dirección”* y en la segunda que *“no se confirma si labora en la dirección”*.

3.- En vista de lo anterior, ténganse por fracasadas las notificaciones personales de que trata el artículo 291 del C.G.P. realizadas a las direcciones físicas aportadas por la pasiva.

4.- Ahora bien, de la notificación que se remitió al correo electrónico jose.quintero@correopolicia.gov.co, se advierte que la misma no se surtió con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 291 del C.G.P. por cuanto se advirtieron las siguientes falencias respecto de la notificación personal que invalidan dicha actuación así:

- i) Se le informa de manera desacertada el Juzgado que conoce de este proceso.
- ii) La dirección electrónica que se informa corresponde al Juzgado Primero Homologo, recuérdesele a la togada que es este Despacho el que conoce del proceso.
- iii) Informó al demandando que debe concurrir dentro a notificarse dentro de los cinco -10- días hábiles siguientes, cuando lo correcto es *“...para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”*
- iv) El horario allí mencionado no corresponde con el actual que corresponde a 8 am a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

¹ Folio 009 y 009.1 Expediente Digital

² Folio 0011 y 001.1 Expediente Digital

5.- Por lo expuesto, no se pueden tener como válidas las actuaciones realizadas para efectos de notificar al demandado personalmente, en consecuencia, y teniendo en cuenta que se conoce el correo electrónico del señor Quintero Ramírez se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a realizar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL tal como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.** En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

- i) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ii) Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- iii) **Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y mandamiento de pago.**
- iv) Que para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- v) La dirección física del despacho y su teléfono.

6.- Un ejemplo de la forma correcta de hacerlo como mensaje de datos al correo electrónico, es la siguiente:

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021

Señor:

JOSE EMILIO QUINTERO RAMIREZ

jose.quintero@correopolicia.gov.co,

Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 54001-41-89-001-2019-00299-00 – DRIVE 274

DEMANDANTE: EDWIN LEONARDO GUERRERO C.C. 74.375.838

DEMANDADO: JOSE EMILIO QUINTERO RAMIREZ C.C. 13.390.702

Le informo que esta comunicación constituye la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del mandamiento de pago proferido el 7 de mayo de 2019, en su contra y a favor de EDWIN LEONARDO GUERRERO, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **por lo que adjunto remito la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así: **cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar la contestación de la demanda, excepciones de mérito y demás medios de defensa que pretenda ejercer, que corren conjuntamente.**

La contestación de la demanda debe remitirla al correo electrónico: **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en el horario comprendido entre 8 de la mañana y 5 de la tarde, advirtiéndole que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

Adicionalmente se le informa que:

- a) La dirección física del juzgado es: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482.

- b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.
- c) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 - la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.
- d) ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta> , siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas”.

6.- Por ultimo y vista la comunicación remitida por la apoderada de la parte actora de fecha 6 de abril de la anualidad³ donde manifiesta su preocupación por el avance del proceso, es menester recordarle a la togada que la etapa de notificación compete al demandante, por tanto debe ser diligente y acucioso al momento de realizarla, por otro lado, con referencia al embargo aquí decretado⁴ según el oficio remitido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional de fecha 3 de agosto de 2019 a partir del 18/07/2019 se registró en el Sistema de Liquidación Salarial -LSI- el embargo como remanente (en espera por capacidad salarial) el cual fue puesto en conocimiento de la parte actora mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2019⁵.

7.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada, Dollys Amalia Flórez Mendoza al correo electrónico: dolyflorez@gmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

³ Folio 015 Expediente Digital

⁴ Folio 3 Expediente digitalizado – folio 001 Expediente Digital

⁵ Folio 3 Expediente Digitalizado – folio 001 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-001-2019-00299-00 – DRIVE 274
DEMANDANTE: EDWIN LEONARDO GUERRERO C.C. 74.375.838
DEMANDADO: JOSE EMILIO QUINTERO RAMIREZ C.C. 13.390.702

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fae0bea7132f90ce2d5d437770ed013f29f2ee9134164bdebc3442c0e7a71231

Documento generado en 29/04/2021 11:14:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0908

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- La apoderada de la parte demandante allegó memorial en data 4 de marzo de 2021 siendo las 11:27 a.m., vía correo electrónico remitido desde la siguiente dirección: karinabeltranduarte@hotmail.com, mismo que aparece en la demanda como de la apoderada de la parte actora, con el que dice allegar el cotejo de la notificación personal y por aviso de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P. de los demandados Mary Yelitza Rey López y Jaime Mantilla Mora.

2.- Previa revisión a las diligencias efectuadas por el demandante, se advierte que las mismas no se surtieron con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 291 del C.G.P. por cuanto presentan las siguientes falencias respecto de la notificación personal que invalidan dicha actuación así:

- i) El horario allí mencionado no corresponde con el que actualmente se cumple que es a 8 am a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
- ii) La dirección no corresponde a la de este Despacho
- iii) No se informa la fecha de la providencia que debe ser notificada
- iv) Se le previene para que comparezca dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, cuando lo correcto que debe comparecer al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, pues la dirección de notificación se encuentra dentro de la misma ciudad.

3.- Dado lo anterior, no es procedente se tenga por cumplido el acto procesal de notificación personal respecto de los demandados, pues la misma no fue surtida con apego a las disposiciones de que trata el artículo 291 del C.G.P. Y en consecuencia se tendrá como no realizada en debida forma la citada actuación procesal.

4.- Así las cosas, al no haberse cumplido con la notificación personal de la pasiva en debida forma habrá de requerírsele para que rehaga el trámite siguiendo los parámetros del artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta demás, que: i) debe anunciar que la comunicación se hace bajo los parámetros de la citada norma; ii) debe remitirse por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; iii) se deberá informar a existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada; iv) se le prevendrá para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; vi) La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482, correo electrónico : j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

5.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada Lizeth Karina Beltrán Duarte al correo electrónico: karinabeltranduarte@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-001-2019-00442-00 – ONDRIVE 008
DEMANDANTE: JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA C.C. 60.310.503
DEMANDADO: MARY YELITZA REY LOPEZ C.C. 60.441.825
JAIME MANTILLA MORA C.C. 13.452.799

Código de verificación:

8117ce9decd3939c11d4a5240dff8b0cd617cc72aeca7c632ab5f0d9fe8573e0

Documento generado en 29/04/2021 10:30:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0903

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Agréguese el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta donde informa que se tomó turno de registro No. 2021-260-6-446, de la fecha 17/02/2021 para el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-388744, y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

2.- **Notificar** esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante al abogado William Arley Becerra Pino, al correo electrónico: arleybp_16@hotmail.com y a la parte demandante a la Av. 8 # 4-99 Conjunto Cerrado Ámbar del Este torre 1 Apto. 202. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b4bb00a6b12cc75986a2ca2ea299cdf68f65587cd754d2f9109f8caeb7d1fb8

Documento generado en 29/04/2021 10:30:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0891

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- **AGREGUESE** a los autos y **PONGASE** en conocimiento de las partes para los fines legales que consideren convenientes el memorial allegado el 23 de marzo de la anualidad por el Dr. Olman Córdoba Ruiz, actuando en calidad de conciliador en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previamente nombrado por el Dr. EDSON YESID JAIMES CASANOVA, Notario Primero del Circuito de Cúcuta (E), para dirigir el trámite de insolvencia del señor Darwin Humberto Yáñez Afanador donde informó que el trámite de insolvencia del mencionado señor se encuentra en plena ejecución, como quiera que la propuesta de pago fue para 180 meses, que son 15 años, que inició desde octubre 30 del año 2020, e irá hasta septiembre 29 del año 2035, además que ningún acreedor ha manifestado incumplimiento en el acuerdo de pago.

2.- De igual manera, se advierte que el presente proceso se encuentra suspendido desde auto del 10 de septiembre de 2020, en razón del trámite de insolvencia que se encuentra en ejecución y al tenor del artículo 545 del Código General del Proceso.

3.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante al correo electrónico: oscarfabiancelishurtado@hotmail.com; al demandado Darwin Humberto Yáñez Afanador al correo electrónico: daryafa@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00762-00 ONDRIVE 100
Demandante: BANCO AV. VILLAS NIT: 860.035.827-5
Demandado: DARWIN HUMBERTO YAÑEZ AFANADOR C.C. 88.203.649

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18786b4d8caeb2fe1c9461c1b5426f94241a9f0db5708c600f0246b58d0797f1

Documento generado en 29/04/2021 10:30:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0909

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo, se tiene que mediante auto del 25 de marzo de 2021¹ se dispuso requerir a la parte actora para realizar en debida forma las diligencias tendientes a notificar a la demandada BEATRIZ CASTELLANOS DE SILVA a la dirección electrónica aportada, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2.- Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida, se hace necesario REQUERIRLA NUEVAMENTE para que proceda lo antes posible con las actuaciones tendientes a trabar la litis.
- 3.- Notificar esta decisión por estados y al correo electrónico indicado en la demanda a la apoderada Luis Fernando Luzardo Castro a la dirección de correo electrónico: luisluzardo@hotmail.com. Por secretaria deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folio 026 Expediente Digital

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
RADICACIÓN: 54001-4189-001-2019-00782-00 ONRIVE 364
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A.S.
DEMANDADO: BEATRIZ CASTELLANOS DE SILVA Y OTROS

Código de verificación:

f6670f6fee4d662181268c80dfca3184f7b98b0d5c4c9aad72c0fd92b16ca0ae

Documento generado en 29/04/2021 10:30:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0892

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.- En atención a la comunicación remitida de fecha 13 de abril de la anualidad por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta visto a folio 020.1 del expediente digital, accédase a lo solicitado por el Juzgado, de tomar nota de su solicitud de REMANENTE que resultare de los bienes que se llegaren a desembargar contra del demandado MASPRO INGENIERIA SAS NIT. 900639456-3. Líbrese oficio comunicándole que le corresponde el PRIMER TURNO. Lo anterior, para que obre en su radicado No. **540014003003-2020-00023-00**.

2.- Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase.

3.- NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia del auto a la apoderada de la parte demandante Luz Milena Gallo Correal, al correo electrónico: juridico@oygabogados.com y a la Sociedad Anderson Services de Colombia SAS, al correo electrónico: ozamora@andersonservices.com.co y la sociedad demandada MASPRO INGENIERIA SAS al correo electrónico: masproingenieria@gmail.com. Por Secretaría deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado 540014189- **001-2019-00948-00** ONE DRIVE. 167
Demandante: ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900067616-1
Demandado: MASPRO INGENIERIAS S.A.S. NIT. 900639456-3

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7ffa4e9f8e81a4dab1998523b330f0d59960f4cf9225c377b2b468cbc77199c

Documento generado en 29/04/2021 10:30:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0905

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención al memorial remitido desde el correo electrónico jhonny.duarte@correo.policia.gov.co de fecha 1 de marzo de 2021¹, donde el señor Jhonny Ramón Duarte Carrillo confiere poder al Dr. Jefferson Yesid Pérez Duarte, por ser viable y procedente RECONÓZCASE personería jurídica a este último, para que en adelante represente al demandante dentro del presente proceso, en los términos y facultades de poder otorgado, tal como lo dispone el art. 74 y s.s. del C.G.P.

2.- Por otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en data 9 de marzo de 2021, vía correo electrónico remitido desde la siguiente dirección: jeffersonpduarte@gmail.com², con el que dice remitir un incidente de nulidad, sin embargo una vez revisados los anexos allegados se tiene que lo arrimado es nuevamente el poder mas no el documento que dice relacionar –incidente de nulidad- por lo que no abra lugar darle trámite.

3.- Obra en autos la liquidación de crédito allegada por endosatario de la parte demandante, desde el correo electrónico norita.07juridica@gmail.com, la cual es visible a anexos 020 y 020.1 del expediente digital, en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. **Secretaria PROCEDA de conformidad.**

4.- Igualmente en atención a que en auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 25 de febrero de la anualidad se condenó a la parte ejecutada al pago de

¹ Folio 016 Expediente Digital

² Folio 018 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00990-00 ONEDRIVE.191.
Demandante: NORALBA RODRIGUEZ RAMIREZ C.C. 37.277.203
Demandado: JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO C.C. 88.270.237

las costas procesales, las que a la fecha no se han liquidado, en consecuencia, se **ORDENA** que por secretaria se proceda a efectuar tal acto procesal.

5.- La presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado y se remitirá copia digital de esta providencia y del expediente al correo electrónico del apoderado de la parte demandante Noralba Rodríguez Ramírez, al correo electrónico norita.07juridica@gmail.com, al demandante al correo: jhonny.duarte@correo.policia.gov.co y al abogado Jefferson Yesid Pérez Duarte, al correo: jeffersonpduarte@gmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a03583d0d491004463bba4ec40790f62de2c06f82aaa3311cf9e55c54da47b58

Documento generado en 29/04/2021 10:30:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

AUTO No. 0899

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Revisado el presente diligenciamiento se tiene que: i) el Dr. Boris Reynel Fuentes Blanco fue designado como curador ad litem dentro el presente proceso mediante auto No. 217 del 2 de febrero de 2021¹; ii) ante la no aceptación del cargo, mediante auto No. 0332 de fecha 18 de febrero de la anualidad² este despacho requirió al togado a fin de acreditar por medio de documentos su nombramiento en los procesos en que manifestó actuar como curador ad litem sin que hasta la fecha el togado haya cumplido con esta exigencia del despacho.

2.- Por esta razón, y **previo a compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** REQUIERASE al Dr. Boris Reynel Fuentes Blanco para que para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto proceda a dar cumplimiento el auto No. 0332 de fecha 18 febrero de la anualidad. Una vez cumplido dicho termino ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de darle celeridad a este proceso, se dispone nombrar como curador Ad Litem del señor BRINNER ANDRES RODRIGUEZ QUINERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.399.567.tal como lo dispone el artículo 108 del C.G.P, a la Doctora **JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO** quien recibe notificaciones en la Calle 10 No. 5-84, Edificio Seade-Oficina 201, Centro, Cúcuta y/o el correo electrónico

¹ Folio 015 Expediente Digital

² Folio 018 Expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2020-0007-00 One Drive 195
DEMANDANTE: MONGUI HERMINIA BACCA
DEMANDADO: BRINER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO

jpaolita_92@hotmail.com, el que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

4.- El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; el **apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.**

5.- **REQUIÉRASE** a la parte actora, para que en su deber de colaboración con la administración de justicia y aras de darle agilidad al presente tramite, gestione la aceptación de la curaduría aquí dispuesta.

6- **Notificar** esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Luis Fernando Santaella Luna al correo electrónico: asesorialuifernandosantaella@gmail.com, y al abogado Boris Reinel Fuentes Blanco, al correo: bfuentesabogado@gmail.com y a la Dra. Johanna Paola Naranjo Laguado al correo electrónico jpaolita_92@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2020-0007-00 One Drive 195
DEMANDANTE: MONGUI HERMINIA BACCA
DEMANDADO: BRINER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO

Código de verificación:

e1c2068906d27ba34ad55b2e64d30f91d3c01d1d08c295706aee5ea72ff98e37

Documento generado en 29/04/2021 11:14:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0920

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- El abogado Gonzalo Caicedo Buitrago, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 27 abril de la anualidad siendo las 06:39 p.m., del correo electrónico gonzalocaicedoabogado@gmail.com, reportado en la demanda como el correo del apoderado de la parte demandante¹.
- 2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por Boris Leonardo Acevedo Rincón, actuando a través de apoderado judicial, contra Yurley Karina Colmenares Abella, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.033.706.294.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

LEVANTAR el EMBARGO del vehículo: CLASE: Automotor, identificado con placas CWJ-410, Marca: Toyota, modelo 2008, color: Superblanco, Motor No. 65388912TR, denunciado como de propiedad de la demandada Yurley Karina Colmenares Abella, identificada con C.C. No. 1.033.706.294.

¹ Folio 022 y 022.1 Expediente Digital

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00042-00 ONE DRIVE 220
Demandante: BORIS LEONARDO ACEVEDO RINCON
Demandado: YURLEY KARINA COLMENARES AVELLA

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la Secretaria de Transito y Transportes de Bucaramanga e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante gozanlocaicedoabogado@gmail.com a la demandada al correo electrónico yurleykarinacolmenaresabella@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

SEXTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00042-00 ONE DRIVE 220
Demandante: BORIS LEONARDO ACEVEDO RINCON
Demandado: YURLEY KARINA COLMENARES AVELLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d6c60326497fcb8edd821355b47ad3b9038d6c110504f3df53249c5a918d8d

Documento generado en 29/04/2021 11:39:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0922

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- 1. AGRÉGUENSE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, los oficios recibidos del Banco Pichincha – Folios 035., 035.1, y 035.2-
- 2. REQUERIR a** la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 0431 del 04 de marzo de 2021¹, y proceda para lo antes posible con las actuaciones tendientes a trabar la litis.
- 3. NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante abogado Luis Alejandro Ochoa Rodríguez a la dirección de correo electrónico asesorías.juridicas.8a@gmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

¹ Folio 034 Expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dee51ae7baf8ce5c9b8173adde2bd2d8f99c3c9e2c5efa66cb3a8b26dce092e

Documento generado en 29/04/2021 11:39:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0893

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Obre en autos la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante el Dr. Raúl Rueda Rodríguez, desde el correo electrónico rueda.abogado@gmail.com en la fecha 13 de abril de la anualidad, visible en los consecutivos 029 y 029.1 del expediente digital. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, CÓRRASE traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. Secretaria PROCEDA de conformidad.

2.- **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto al correo electrónico de la parte actora: rueda.abogado@gmail.com, a la parte demandada deberá enviársele copia de la providencia a la calle 16 N.12-06 BARRIO LA LIBERTAD Y al correo servitra18@hotmail.com. De lo anterior, debe dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9978eaf3732e433c19d4c244dddbffbf3663d619e5313ecce63397129d677065
Documento generado en 29/04/2021 10:30:12 AM

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54001-4189-002-2020-00091-00 ONE DRIVE. 118.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: CLEOFE GONZALEZ DELGADO

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0894

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- En conocimiento de la parte actora el oficio de la Coordinadora del grupo de contabilidad la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de fecha 23 de febrero de la anualidad, donde en síntesis informa la inembargabilidad de lo asignación mensual de retiro del señor Luis Alberto Jaimes Rizo¹.
- 2.- Teniendo en cuenta que ya se libró el oficio a fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, REQUIERASE a la parte actora para que proceda con las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 498 de fecha 19 de octubre de 2020².
- 3.- **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la abogada a la abogada Diana Marcela Contreras Chinchilla, al correo electrónico dianacontreras.abogada@outlook.es de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

¹ Folio 003 y 003.1 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00105-00- ONDRIVE 132
DEMANDANTE: ASYCO S.A.S C.C.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO JAIMES RIZO C.C. 88.222.502
NAYARA YAFFETH GONZÁLEZ ARENA C.C. 1.094.576.233

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22c2558d2ab4d53c4a7cce89a7518b1c8f77e6d6b289dbf10a27ee3246564aaf

Documento generado en 29/04/2021 10:30:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0910

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Obre en autos la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante el Dr. Wilmer Alberto Martínez Ortiz, desde el correo electrónico juridico@centermas.com en la fecha 1 de marzo de la anualidad, visible en los consecutivos 024 y 024.1 del expediente digital. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. **Secretaria PROCEDA de conformidad.**

2.- En atención a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 026 y 026.1 previo a librar la comunicación dirigida a la SIJIN para que efectúen la inmovilización del vehículo aquí objeto de medida cautelar; es por lo que ha de **REQUERIRSE** al extremo actor para que allegue el Certificado de Libertad y Tradición del mismo, actualizado; donde conste la inscripción de embargo, decretado mediante auto fecha 9 y 13 de noviembre de 2020. Una vez aportado el documento antes mencionado, se decidirá lo pertinente.

3.- **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto al correo electrónico de la parte actora: gerencia@centermas.com, a la parte demandada deberá enviársele copia de la providencia al correo electrónico: omar_ferrer_2392@hotmail.com reportada en el expediente. De lo anterior, debe dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54001-4189- 002-2020-00112-00 ONEDRIVE. 139
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S
DEMANDADO: OMAR ANDRES FERRER CASTILLO

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80b0de6d1829d65ee580f1692bcd7389aee5514007d1eceb3593eb46ccb0251e

Documento generado en 29/04/2021 10:30:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Auto No. 0920

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- 1.- AGREGUESE a los autos y PONGASE en conocimiento de la parte actora el oficio No. 262 remitido al correo institucional en la fecha 8 de abril de 2021, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama – Boyacá- desde su proceso No. 2018-00595-00¹, comunicando que ese Despacho que a través de auto de fecha 24 de marzo de 2021 TOMO NOTA del embargo de remanente ordenado por este Juzgado.
- 2.- En conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes el oficio recibido de la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional – MECUC- ².
- 3.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado y remitir copia digital esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante María Camila Ortega Rosas al correo electrónico gsus2805@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d939cf0927bd9c5ecf506aedcb6612b41d952f55c44d55c8b3db713
34a2f5c1**

Documento generado en 29/04/2021 11:39:29 AM

¹ Folio 034 Expediente Digital

² Folio 037 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2020-00112-00 ONEDRIVE 027.
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS
DEMANDADO: EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4189-002-2020-00125-00 ONDRIVE152
Demandante: FINANCIARA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA
DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: JOEL RENE PATIÑO ORTEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0911

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- El abogado de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 22 de abril de la anualidad desde la dirección de correo electrónico asuntosjudiciales@blclawyers.com.co memorial con el que aportó el cotejo de la notificación conforme al Decreto 806 de 2020¹ realizada a la dirección joel.patino@yahoo.es. Una vez revisados los anexos allegados con dicha comunicación no se puede tener por efectuada de forma correcta la notificación personal del demandado, bajo las directrices del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- i) No se le informa a la demandada la dirección física ni electrónica, ni el horario laboral de este Despacho judicial, los cuales se hacen necesarios a fin de la actora remita la contestación de la demanda y pueda ejercer en debida forma su derecho a la defensa.
- ii) No se le advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- iii) No se le advierte que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- iv) A la comunicación debe anexarse **copia del expediente digital completo** – demanda, mandamiento de pago y demás anexos-; no otra interpretación puede

¹ Folio 022 y 022.1 Expediente Digital

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4189-002-2020-00125-00 ONDRIVE152
Demandante: FINANCIARA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA
DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: JOEL RENE PATIÑO ORTEGA

dársele a la aludida normatividad cuanto señala que este acto constituye notificación personal y que “Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

2.- Un ejemplo de la forma correcta de hacerlo como mensaje de datos al correo electrónico, es la siguiente:

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021

Señor:
JOEL RENE PATIÑO ORTEGA
Cúcuta

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4189-002-2020-00125-00
Demandante: FINANCIARA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA
DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: JOEL RENE PATIÑO ORTEGA

Le informo que esta comunicación constituye la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del mandamiento de pago proferido el 25 de agosto de 2020, en su contra y a favor de FINANCIARA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **por lo que adjunto remito la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así: **cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar la contestación de la demanda, excepciones de mérito y demás medios de defensa que pretenda ejercer, que corren conjuntamente.**

La contestación de la demanda debe remitirla al correo electrónico: **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en el horario comprendido entre 8 de la mañana y 5 de la tarde, advirtiendo que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

Adicionalmente se le informa que:

- a) La dirección física del juzgado es: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482.
- b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.
- c) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 - la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.
- d) ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta> , siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas”.

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4189-002-2020-00125-00 ONDRIVE152
Demandante: FINANCIARA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA
DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: JOEL RENE PATIÑO ORTEGA

En este orden de ideas, los documentos que remitió no reúnen los requisitos legales para tener por notificado al demandado,

3.- Consecuente con lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que rehaga esta actuación ceñida a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo aquí indicado, lo que se dispuso al respecto en el mandamiento de pago -numeral cuarto - y remitiéndole al demandado copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago, como ya se le había indicado. Y según las acotaciones hechas en el presente auto.

4.- En conocimiento el oficio recibido de las entidades financieras: Banco Caja Social -Folio 018.1 – y Banco Pichicha – folio 021.1- del expediente digital.

5.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, esto es al abogado de la parte demandante al correo electrónico asuntosjudiciales@blclawyers.com.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cf41ed5b5955626a4033afb79f5486389f4e8f6376caba2cada0f95f2227602

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4189-002-2020-00125-00 ONDRIVE152
Demandante: FINANCIARA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA
DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: JOEL RENE PATIÑO ORTEGA

Documento generado en 29/04/2021 10:30:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00134-00 OneDrive 161.
Demandante: Jesús Orlando Amado Díaz
Demandado: Jesús Antonio Sánchez Cruz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0921

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- 1.- AGREGUESE** a los autos y **PONGASE** en conocimiento de la parte actora, el oficio recibido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta allegado el 21 de abril de la anualidad – Folios 027 y 027.1 del Expediente Digital-.
- 2.-** Exhórtese a la parte actora para que proceda con las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 13 de noviembre de 2020¹.
- 3.- NOTIFICAR** esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte actora al correo electrónico abogadofbitar@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

¹ Folio 005 Expediente Digital

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

277a409f036c14d4b8c0d63262e984e5ab3c37ffb0a3fd204cf939cad102f0af

Documento generado en 29/04/2021 11:39:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0897

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- El abogado Pedro José Cárdenas Torres, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 23 abril de la anualidad siendo las 11:59 a.m., del correo electrónico Juridicorecaveybienes@hotmail.com, reportado en la demanda como el correo del apoderado de la parte demandante¹.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION" COOPERATIVA, actuando a través de apoderado judicial, contra JEAN CARLOS BADILLO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.449.754 y EDWIN GUSTAVO SUAREZ BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.090.462.478.

¹ Folio 022 y 022.1 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado 54001-4189- 002-2020-00139-00 ONDRIVE 166
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION" COOPERATIVA
Demandado: JEAN CARLOS BADILLO MARTINEZ
EDWIN GUSTAVO SUAREZ BLANCO

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 50% de la asignación mensual y prestaciones que devengue el demandado EDWIN GUSTAVO SUAREZ BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.462.478 quien se desempeña como empleado de la empresa UREÑA AYALA ALEJANDRA MARIA.

LEVANTAR EL EMBARGO Y RETENCION de las cuentas de ahorro, corrientes, CDT`S o cualquier otro título valor a nombre de los demandados JEAN CARLOS BADILLO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.449.754. Y EDWIN GUSTAVO SUAREZ BLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.462.478 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA y BANC BANCOLOMBIA.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la empresa UREÑA AYALA ALEJANDRA MARIA y a las entidades bancarias e infórmeseles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante alex_felt009@hotmail.com y a la demandada Gladis Elisa Toloza Silva al correo electrónico carlos_castillo_pardo@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado 54001-4189- **002-2020-00139-00** ONDRIVE 166
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION" COOPERATIVA
Demandado: JEAN CARLOS BADILLO MARTINEZ
EDWIN GUSTAVO SUAREZ BLANCO

SEXTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f834d465bce7e704f00bc00db72f31573273d223a4393845fa3216e31d90073

Documento generado en 29/04/2021 10:30:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0912

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a lo peticionado por el Dr. Cristian Alberto Buitrago Rueda – Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía de Cúcuta–¹ infórmesele que el objeto de la comisión es la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la demandada Carmen Delia Picón Pérez, el cual se encuentra ubicado en la Avenida 12A No. 10A-49 Zona D Manz. 25 casa # 17 Urb. Torcoroma, identificado con la Matrícula Inmobiliaria # 260-18869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Por secretaria remítase nuevamente el despacho comisorio.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y para la identificación de sus linderos remítase junto con el Despacho Comisorio copia de la Escritura Pública No. 8268 del 5 de diciembre de 2013, de la Notaria Segunda de Cúcuta, donde aparecen insertos los mismos.

3.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la entidad bancaria Banco Caja Social – folio 015.1 Expediente digital -

4.- Exhortar a la parte actora para que proceda con las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo ordenado en el numeral quinto del auto No. 0863 de fecha 27 de noviembre de 2020² .

5.- **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto al correo electrónico de la parte actora: ruth.aparic@gmail.com y a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Cúcuta al correo sgobierno@cucuta.gov.co. De lo anterior, debe dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 017 y 017.1 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado 54001-4189-002-2020-00141-00 ONDRIVE 168
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: CARMEN DELIA PICO PEREZ

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

405090fb49f340bd637a7b65623322d82b343e69a44d093afd7b80d8bb7a40fd

Documento generado en 29/04/2021 10:30:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0895

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de las partes los oficios recibidos de Bancolombia – folio 030.1- y la Cámara de Comercio de Cúcuta – folio 033.1-, del expediente digital y el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta¹ donde informa que se tomó turno de registro No. 2021-260-6-6568, de la fecha 09/03/2021 para el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada sobre USUFRUCTO que tiene la demandada MARÍA NERI DE JESÚS PÉREZ DE NAVARRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.739.557, sobre el bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-109389², por lo que se hace necesario requerir a las partes para que procedan a realizar el correspondiente pago de derecho de registro a fin de hacer efectiva el levantamiento de la misma.

2.- Ahora bien, se observa en el plenario escrito de fecha 26 de marzo de la anualidad proveniente del correo electrónico wilson9001@hotmail.com suscrito por los demandados en este proceso, donde solicitan la entrega de los depósitos judiciales a la demandada Neri de Jesús Pérez de Navarro por un valor de SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$608.503) los cuales fueron consignados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

3.- Con respecto a lo anterior, revisado este diligenciamiento se hace necesario **requerir a la Secretaria de este despacho**, para que proceda con a la entrega de los depósitos judiciales tal como se dispuso en el numeral cuarto del auto No. 0475 del 4 de marzo de 2021, es decir hasta por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$1.218.000) al demándate y el restante a la señora Neri de Jesús Pérez de Navarro.

4.- Por último, obra en el expediente memorial remito en la fecha 19 de abril de la anualidad por la Dra. Mónica María Correa Salamanca donde informa que no es

¹ Folio 031 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado 54001-4189-002-2020-00144-00 ONDRIVE 171
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION
Demandado: WILSON ORLANDO HERNANDEZ NAVARRO y
MARIA NERI DE JESUS PEREZ DE NAVARRO

posible levantar la medida cautelar que pesa sobre la pensión de la señora Neri de Jesús Pérez, debido a que el oficio allegado se encuentra en copia simple y que para dar trámite al mismo debe cumplir con uno de los siguientes parámetros: i) oficio remitido en formato original y físico, el cual debe allegarse a las instalaciones del Consorcio FOPEP; ii) Oficio remitido a través del correo institucional del despacho judicial, enviado al correo de notificaciones judiciales del Consorcio FOPEP o iii) Oficio remitido en documento PDF que permita la validación de firma electrónica en la página de la Rama Judicial, el cual debe ser enviado al correo de notificaciones judiciales del Consorcio FOPEP.

5.- Referente a lo antes expuesto, es menester hacer la claridad que el proveído No. 0475 de fecha 5 de marzo – auto con dio por terminado este proceso- fue remitido a la dirección de correo notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co desde el correo institucional de este despacho j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -folio 028 de expediente digital – y el cual se presume autentico de acuerdo con el artículo 11 del decreto 806 de 2020 por lo que no podrá desconocerse; **por tanto secretaria remita nuevamente el auto arriba mencionado a fin que el FOPEP dé trámite al levantamiento de la medida cautelar decretada.**

6.- Notificar esta decisión por estado y envíese copia digitalizada del auto al PEDRO JOSE CARDENAS TORRES a la siguiente dirección: juridicorecaveybienes@hotmail.com y a los demandados al correo electrónico: wilson9001@hotmail.com; así como a notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado 54001-4189-002-2020-00144-00 ONDRIVE 171
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION
Demandado: WILSON ORLANDO HERNANDEZ NAVARRO y
MARIA NERI DE JESUS PEREZ DE NAVARRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5d3db472a085d55115c11eff4015b929540c1354b2a05654aa2f985556acbbb

Documento generado en 29/04/2021 10:30:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado 54001-4189-002-2020-00151-00 ONDRIVE 178
Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A
Demandado: SANDRA VIVIANA ORTIZ VELASCO
ROCIO MILENA RIOS CABALLERO
DANEIRO CORREA VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0896

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

- 1.- Póngase en conocimiento de las partes el oficio remitido por la entidad bancaria Banco Agrario - Folio 012.1 expediente digital -

- 2.- Teniendo en cuenta que ya se remitieron las comunicaciones a las diferentes entidades bancarias a fin de hacer efectivas las medidas cautelares, y como quiera que la parte actora no ha cumplido con lo ordena mediante el auto No. 0989 de fecha 11 de diciembre de 2020, es decir la notificación de la pasiva, es por lo que se le REQUIERE para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.

- 3.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, al correo: juancarlossuarezc@hotmail.com., a la parte demandante de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado 54001-4189-002-2020-00151-00 ONDRIVE 178
Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A
Demandado: SANDRA VIVIANA ORTIZ VELASCO
ROCIO MILENA RIOS CABALLERO
DANEIRO CORREA VEGA

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dfedc290d35d5104f3b42a4378cce68dd8ec0e73162c28862f2c00ed1cdee09

Documento generado en 29/04/2021 10:30:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0898

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: YEDERY ANDERLETH JEJEN
MEDINA
Demandado: YESID AUGUSTO DÍAZ
RODRÍGUEZ
Radicado: 54001-41-89-002-2021-00036-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por YEDERY ANDERLETH JEJEN MEDINA, actuando a nombre propio contra YESID AUGUSTO DÍAZ RODRÍGUEZ para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes

1.- La señora Yedery Anderleth Jejen Medina, actuando a nombre propio, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Yesid Augusto Díaz Rodríguez incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio No. LC-2111 0714787¹ suscrita el 13 de diciembre de 2018 por lo que, mediante auto fechado 15 de enero de la anualidad² este Despacho judicial, ordenó a la parte demandada pagar el favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

¹ Folio 001.2 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

i) QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$500.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio No. LC21110714787, base de la ejecución, suscrito entre las partes.

ii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 14 de enero de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

1.1. La parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 15 de marzo de la anualidad³ desde la siguiente dirección oscar.635@hotmail.com, memorial con el que aportó las resultas de la citación para notificación del demandado YESID AUGUSTO DIAZ RODRIGUEZ, la que se llevó a cabo en la dirección física aportada al proceso a través de la empresa de correo Encarga Logística Empresarial SAS, quien certificó que la citación de YESID AUGUSTO DIAZ RODRIGUEZ, se entregó el 23 de Febrero de 2021 en la dirección de destino, lugar donde la indicaron que fue entregada la citación al mismo demandado. Revisada la actuación se aprecia que estas cumplen con las disposiciones del artículo 291 del C.G.P., por lo que se tuvo por realizada en debida forma.

1.2. Posteriormente, el 9 de abril de la anualidad⁴ la demandante allegó la notificación por aviso, la cual se surtió con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 292 del C.G.P., esta se envió a la Manzana E-19 Lote 8 Apt. 201 barrio Torcoroma, fue recibida por la señora Dajana Umelda Cárdenas Meza identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.092.336.195 el día 24 de marzo de la anualidad, la notificación se remitió a través de la empresa Encarga Logística Empresarial dejó constancia de que *“... Recibe la señora Dajana Umelda Cárdenas Meza quien expuso la cedula No. 1.092.336.195, y se comprometió en entregar la notificación al demandado el señor Yesid Augusto Diaz ...”* de esto da cuenta el folio 011.1 del expediente digital. Por tanto, téngase notificado por aviso al señor YESID AUGUSTO DIAZ RODRIGUEZ.

1.3. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 22 de abril de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.4. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

³ Folio 009 a 009.4 Expediente Digital

⁴ Folio 011 a 011.4 Expediente Digital

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo la letra de cambio que se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibidem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

iii) QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$500.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio No. LC21110714787, base de la ejecución, suscrito entre las partes.

iv) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 14 de enero de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no hizo pronunciamiento alguno.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Yedery Anderleth Jejen Medina, contra Yesid Augusto Díaz Rodríguez para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 15 de enero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de cincuenta y cuatro mil setecientos nueve pesos (\$54.709.00).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00036-00 – DRIVE 254
DEMANDANTE: YEDERY ANDERLETH JEJEN MEDINA C.C. 1.094.272.405
DEMANDADO: YESID AUGUSTO DÍAZ RODRÍGUEZ C.C. 88.246.232

QUINTO: NOTIFIQUESE Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al Dr. Oscar Mauricio Portilla Figueroa, dirección de correo electrónico: oscar.635@hotmail.com y al demandado a la Manzana E-19 Lote 8 Apt. 201 barrio Torcoroma. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c463ae13674c9ecfd41a2f9f0643811e3b53f1c4412b56ce09d8c94ae760ee27

Documento generado en 29/04/2021 10:30:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0914

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Agréguese los oficios remitidos de: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Caja Social, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹.

2.- En vista que el proceso de la referencia se terminó mediante auto No. 0715 de fecha 8 de abril de la anualidad², y ya se libraron los respectivos oficios a fin de que se levanten las medidas cautelares decretadas aquí decretadas, procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO**, en los términos dispuestos por el artículo 122 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la parte demandante a través de su apoderado Jaime Nicolls Bautista Rojas, al correo electrónico: j.nico.br@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

¹ Folio 035 a 041.1 Expediente Digital

² Folio 027 Expediente Digital

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-002-2021-00039-00 ONE DRIVE. 257
Demandante: MARTIN ALEXANDER MENDEZ C.C. 1.090.420.153
Demandado: ALFREDO VELOZA CARDENAS C.C. 88.196.910

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32ffc66238aab40b1b9018850c955c5b59c2ad9377302dd7ca53529bd9ce6673

Documento generado en 29/04/2021 10:30:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0923

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la solicitud del apoderado de la parte actora el Doctor Luis Fernando Solano Burgos remitida en la fecha 28 de abril de 2021¹ que se corrija el mandamiento de pago proferido mediante auto de fecha 25 de marzo de la anualidad en el sentido que seguido del NOTIFIQUESE Y CUMPLASE se aprecia apartes de otra providencia que no corresponde con este litigio, una vez revisado el proceso de la referencia se observa que le asiste razón al abogado pues por error involuntario se consignó “2.- *Revisada la demanda y teniendo en cuenta*” (...) siendo lo correcto que allí solo continúe con la firma del titular del despacho; con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 0625 de fecha 25 de marzo de 2021² en cuanto a dejar din efecto la parte que se consignó seguida del NOTIFIQUESE Y CUMPLASE quedando de la siguiente manera:

AUTO No. 0625

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- *La empresa GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P identificada con NIT. 890.503.900-2, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda de*

¹ Folio 006 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

ejecutiva con el fin de que se libere el mandamiento de pago contra DILVA ROSA TURIZO BAEZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.316.139.

2.- Teniendo en cuenta que el título adosado –factura de Servicios Públicos No. 22320720, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que fue modificado por el Artículo 18 de la Ley 689 de 2001, por tanto, presta mérito ejecutivo; y cumpliendo la demanda con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a DILVA ROSA TURIZO BAEZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.316.139, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Gases Del Oriente S.A. E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

i) CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$428.320), correspondientes al valor del saldo factura No. 22314464 por la prestación del servicio de gas natural.

ii) UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.725.444,46), correspondientes al valor del ítem nuevo saldo capital por la prestación del servicio de gas natural que se encuentra incluido en la factura No. 22314464.

iii) Mas los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas exigibles desde el 25 de enero de 2021, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele el total de la obligación.

iv) Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a Dilva Rosa Turizo Baeza y córraseles traslado por el término de diez (10) días.

*Para tal efecto, el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a Dilva Rosa Turizo Baeza, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.***

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, la notificación personal de los demandados, también podrá efectuarse conforme lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020³, caso en el que, previamente deberá informarlo al despacho, para lo cual el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Para la notificación personal, conforme el Decreto 806 de 2020, deberá adjuntar copia del expediente digital y del auto de mandamiento de pago a la respectiva comunicación, en la que además de señalar que el término para pagar es de cinco días y el traslado es de 10 días, identificará correctamente este despacho judicial, su dirección, el correo electrónico en el que se recibirá el escrito de contestación, las excepciones de fondo y demás medios de defensa que pretenda ejercer, así como el número telefónico en el que se pueden absolver dudas.

³ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Igualmente, advertirá en dicha comunicación a los demandados, que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. *A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.*

CUARTO. *Se reconoce al Doctor Luis Fernando Solano Burgos en los términos del memorial poder allegado con la demanda. Téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente: asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co.*

QUINTO. *Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.*

SEXTO. ADVERTIR *que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y>*

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00076-00 – ONDRIVE 294
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT. 890.503.900-2
DEMANDADO: DILVA ROSA TURIZO BAEZA C.C. 60.316.139

competenciamultiple-de-cucuta , siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEGUNDO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, a la Dr. Luis Fernando Solano Burgos, dirección de correo electrónico: asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co, y al demandante al correo electrónico gasesdeloriente@gasesdeloriente.com.co de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24f344118bc743d1e819d00a74d0522e1843fa146c8907d54cf25ecb0d62315a

Documento generado en 29/04/2021 11:14:59 AM

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00076-00 – ONDRIVE 294
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT. 890.503.900-2
DEMANDADO: DILVA ROSA TURIZO BAEZA C.C. 60.316.139

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0916

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Al Despacho la demanda de la referencia, en la que se advierte auto de inadmisión fechado 25 de marzo de la anualidad, el cual le fue notificado a la parte demandante en estado No. 020 publicado el 26 de marzo del año 2021, en el que se le concedió el término improrrogable de cinco (5) días para que subsanara la demanda.

2.- Dado que una vez fenecido el término conferido a la parte actora para subsanar la demanda esto es, el día 5 de abril de la anualidad, esta allegó escrito del que se puede advertir que la demanda no fue subsanada conforme se le indicó en el auto antes reseñado, por cuanto, en el mismo se le advirtió lo siguiente:

i) *Frente a la solicitud de medidas cautelares solicitada por la pasiva en el sentido que se decrete el embargo y retención de lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga el señor Rubén Darío Duran Pérez se debe precisar lo siguiente:*
i) *El señor Duran Pérez no es aquí el demandado; ii) la cautelar pedida es propia de los procesos ejecutivos en el caso de marras podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos tal como lo dispuso el parágrafo del artículo 421 del C.G.P. Por lo anterior, para la solicitud de medidas cautelares deberá remitirse a lo normado en el artículo 590 del C.G.P., o en su defecto presentar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 la ley 640 de 2001¹.*

Revisados los anexos de la subsanación se desprende que ello no se cumplió.

¹ ARTICULO 38. Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios. Declarado exequible Sentencia Corte Constitucional 1195 de 2001

3.- A pesar de que el apoderado de la parte actora allego con el escrito de subsanación nuevamente la solicitud de medidas cautelares, estas no cumplen con lo establecido en el párrafo del Artículo 590 del C.G.P., pues la pedida es propia de los procesos ejecutivos.

4.- Como bien se establece en la Sentencia C-726 del 2014:

*“(...) el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, **como un proceso declarativo de naturaleza especial** dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial.” (Subrayado fuera del texto).*

5.- Es así que el proceso monitorio es un proceso declarativo, cuyo fin es que se declare una obligación dineraria de mínima cuantía de naturaleza contractual y de esta manera constituir el título ejecutivo. Debido a que este proceso carece de título ejecutivo y con ello de la certeza del derecho en debate, se acude al Juez mediante este proceso de naturaleza especial **para que se declare la obligación en incertidumbre** con la sentencia luego del trámite del proceso verbal sumario y así constituir el título ejecutivo.

6.- El fin de este trámite es **declarar una obligación dineraria y por ello este proceso se rige por las normas del proceso declarativo**. Es por esto que es importante decir que en materia de medidas cautelares el proceso declarativo por su naturaleza permite la solicitud y decreto de diferentes medidas cautelares a las que se permiten en el proceso ejecutivo precisamente por la incertidumbre del derecho del que se parte:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”² (Subrayado fuera de texto)

7.- Con esto se tiene que para los procesos declarativos únicamente se pueden solicitar y decretar con la presentación de la demanda **las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el secuestro de bienes no sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real y las medidas cautelares innominadas** siempre que estas cumplan con la apariencia de buen derecho, el peligro de demora, sea necesaria, razonable y proporcional y solo cuando la sentencia de primera instancia es favorable el juez ordenará a petición del demandante el secuestro de los bienes objeto del proceso y el embargo y secuestro de los bienes de los bienes afectados con la inscripción de la demanda y los que se denuncien como propiedad del demandado.²

8.- Aunado, lo dicho se reafirma en el artículo 421 del C.G.P., que establece que las medidas cautelares de embargo y secuestro (propios del proceso ejecutivo) solo proceden una vez haya sentencia favorable al demandante:

“Artículo 421: (...)

*PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. **Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

4. Dado lo advertido y al mantenerse la solicitud de medidas cautelares – embargo y retención de salario- por la parte actora, no es viable tener por subsanada en debida forma la demanda. Así las cosas, es aplicable la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, se rechazará la demanda y no se ordenará devolver la misma, ni sus anexos como quiera que el correspondiente libelo se recibió de manera virtual, y los documentos originales reposan en poder del demandante por ello no se advierte necesidad de Desglose, ni entrega de los mismos.

3. Igualmente, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

² Artículo 590 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias por no haber otra actuación que surtir.

CUARTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Rafael Humberto Villamizar, al correo electrónico villamizarrios@hotmail.com. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fe86e67e3e7e64ab85cf3ab7443350319ad1912b5e910921eb9165e486c
ec74**

Documento generado en 29/04/2021 11:39:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0918

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 15 de abril de 2021, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias por no haber otra actuación que surtir.

CUARTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Sandra Milena Contreras Rodríguez y a al demandante al correo electrónico: abogadasc@outlook.com. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00106-00 – ONDRIVE 324
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ JAIMES C.C. 13.462.983
DEMANDADO: DIANA MARCELA GUALY MOLINA C.C. 1.092.343.382
RAMON DEL LOS REYES BONET C.C. 7.482.174

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a77822415c8bc83e84d3bde4141771078c029460a4024144a4ad0fdcf2e0034f

Documento generado en 29/04/2021 11:39:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>